**INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”***

Bogotá D.C., 22 octubre de 2018.

Honorable Representante

**SAMUEL HOYOS MEJÍA**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional**

**Cámara de Representantes**

Ciudad.

**Referencia: INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley 079 de 2018 Cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley 079 de 2018 Cámara fue radicado el día 09 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata.

El día 03 de octubre de 2018, el Informe de Ponencia para Primer Debate fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera de la Cámara de representantes.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1) Modificar el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016.

2) Garantizar que, independientemente de la naturaleza del lugar seguro que se menciona en el artículo, los distritos o municipios garanticen la asistencia veterinaria a todos los animales domésticos que estén bajo su cuidado.

3) Apoyo por parte de los municipios o distritos a las fundaciones y refugios de animales a través de aportes directos en especie, en el marco de la normatividad vigente en materia de contratación pública.

4) Modificar el lenguaje utilizado en la normatividad colombiana, de acuerdo con los parámetros internacionales, al reemplazar conceptos tales como “razas especialmente peligrosas” y “cosos municipales”.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**Antecedentes**

Según el autor, el proyecto de ley surge del esfuerzo articulado con diferentes sectores animalistas que impulsan hogares de paso y fundaciones preocupadas ante el fenómeno de abandono de mascotas. Mediante esta iniciativa, se busca sintonizar esta materia con los desarrollos normativos y de la jurisprudencia nacional en cuanto a los derechos de los seres sintientes.

Según la exposición de motivos, en Colombia existen 9 millones de animales de compañía y se estima que uno de cada tres hogares del país tiene una mascota.[[1]](#footnote-1) También se estimó para 2016 que cerca de 2 millones de animales deambulaban por las calles de 4 ciudades del país.[[2]](#footnote-2) Estas cifras parten de un cálculo construido por DNP y no contempla aquellos animales que se encuentran en lugares de paso.[[3]](#footnote-3)



Nota: gráfico tomado del proyecto de ley. [[4]](#footnote-4)

Se evidencia que esta preocupación no ha sido ajena a las entidades territoriales. Algunas han venido adelantando iniciativas de protección. Entre 2016 y 2018, 520 municipios (en 16 departamentos) han promovido iniciativas de protección animal en sus planes de desarrollo.[[5]](#footnote-5) No obstante, estas iniciativas no se han ejecutado en la totalidad de los municipios y además estas políticas carecen de elementos nacionales articuladores. Así, el presente proyecto busca incidir en uno de los aspectos trascendentes de la política pública: la vinculación de todos los actores institucionales de los distintos niveles territoriales.

**Normatividad**

El primer antecedente normativo es la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se expidió el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, cuyas disposiciones tienen por objeto: a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación ofi­ciales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.6

Luego se destaca La ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales el estatus de seres sintientes y determina una serie de principios que garanticen su protección, al mismo tiempo en que tipifica los delitos que vulneran su bienestar. Dentro de esta ley cabe resaltar los siguientes aspectos:

* Reconoce a los animales como seres sintientes y no como cosas.
* Establece que los animales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado por los humanos.
* Tipifica como punibles conductas relacionadas con el maltrato animal.
* Dictamina que los dueños de animales deberán garantizar que no sufran hambre ni sed; no padezcan injustificadamente malestar físico ni dolor; no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; sean libres de manifestar su comportamiento natural.
* Decreta que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

La Ley 5 de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, enfatiza la concesión de facultades a las Juntas Defensoras de Animales para promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre y evitar actos de crueldad, el maltrato y el abandono injustifi­cado7. El Decreto 497 de 1973 estableció, entre otras medidas, que las Juntas podían ser conformadas por todas las personas que por su interés en los objetivos de las mismas así lo soliciten.7

También es importante recordar el artículo 248 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, que ordenó la formulación de una política de protección de animales domésticos, quedando en mora su desarrollo normativo.

**En la normatividad internacional**

En el plano internacional, los derechos de los animales gozan de un sustento normativo robusto, partiendo de las declaraciones de Estocolmo de 1972, que establecen un reconocimiento a un entorno interrelacionado donde se da un papel privilegiado a la protección de los animales, aunado a la declaración de Rio de 1992. Estas normas brindan lineamientos de protección en materia de justicia ambiental y repercuten en la creación de un ámbito normativo protector de los seres vivos. Hacia el año de 1977 se expidió la Declaración Universal de los Derechos del Animal, donde se amplía el ámbito de protección, incursionando en la categoría de derechos autónomamente imputables, reconociendo los escenarios de mutua dependencia y al mismo tiempo asignando entidad de sujetos de derecho.8

**El ordenamiento constitucional**

La jurisprudencia que ampara el derecho de los animales en nuestro ordenamiento se ha venido desarrollando a partir de importantes fallos, que suponen un cambio de enfoque normativo, en el cual los derechos no son reserva exclusiva de los seres humanos, sino que cobijan otras entidades. Desde el reconocimiento de derechos para el Río Atrato (Sentencia T-622) hasta el reconocimiento de la Amazonia como sujeto de derechos (Corte Suprema de Justicia; 2018 00319-01), el reconocimiento de los animales como seres sintientes hacen parte de un cambio de paradigma normativo.9

El mandato constitucional que inspira este proyecto retoma los lineamientos de la Corte Constitucional, al referirse a la relación de los seres humanos con el medio ambiente y cómo de esta relación surgen mandatos de protección , así: “*Del concepto de medio ambiente, del deber de protección* *de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad”.* De la existencia de este mandato constitucional se deriva *“una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida (…)”*

**IV. IMPACTO FISCAL.**

Los recursos para llevar a cabo lo propuesto en este proyecto provendrán de las siguientes fuentes de financiación, de acuerdo a la normatividad vigente:

1. Los recursos propios de las entidades territoriales.
2. Los recursos del sistema general de participaciones.
3. Para los distritos, los recursos por concepto de acciones de salud pública.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación, se proponen las siguientes modificaciones al articulado aprobado del Proyecto de Ley en el Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA** | **PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE** |
| **Título.** PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.* | **Título.** PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 **y *se dictan otras disposiciones”.*** |
| **Artículo 1°. Objeto.**  Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo. | **Artículo 1°. Objeto.**  Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo. |
| **Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:**  En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título. | **Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:**  En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.  **Parágrafo: Para poder llevar a cabo estas obligaciones y con el ánimo de cooperación, los municipios podrán agruparse para el desarrollo de este fin.** |
| **Artículo 3°. Bienestar animal.**  Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.  **Parágrafo.** El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado. | **Artículo 3°. Bienestar animal.**  Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.  **Parágrafo:** El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado. |
| **Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.**  Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.  El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.  **Parágrafo.** Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades. | **Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.**  Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.  El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.  **Parágrafo.** Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades. |
| **Artículo 5°**  Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes:  **LIBERTADES BASICAS**  LIBRES DE HAMBRE Y SED Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor.  LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos.  LIBRES DE TEMOR Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal.  LIBRES DE INCOMODIDAD Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente.  LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.  **NECESIDADES**  1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS – Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente.  2. NECESIDADES SOCIALES – Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.  3. NECESIDADES ETOLÓGICAS – Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal.  4. NECESIDADES AMBIENTALES – Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.  PARAGRAFO  Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes. | **Artículo 5°**  Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa **las libertades y necesidades básicas de los animales, definidas en la Ley 1774 de 2016.**  **Parágrafo:** Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes. |
| **Artículo 6°**  La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes. | **Artículo 6°**  La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes. |
| **Artículo 7°**  Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”. | **Artículo 7°**  Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”. |
| **Artículo 8°**  Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos. | **Artículo 8°**  Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos. |
| **Artículo 9°**  Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”. | **Artículo 9°**  Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”. |
| **Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias.**  La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación. | **Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias.**  La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación. |

**VI. PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 079 de 2018 Cámara ““Por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**

**Representante a la Cámara ponente**

**TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No 079 DE 2018 Cámara**

*“Por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones “*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.**

Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.

**Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:**

En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

**Parágrafo:** Para poder llevar a cabo estas obligaciones y con el ánimo de cooperación, los municipios podrán agruparse para el desarrollo de este fin.

**Artículo 3°. Bienestar animal.**

Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

**Parágrafo:** El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

**Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.**

Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.

El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.

**Parágrafo.** Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.

**Artículo 5°**

Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa las libertades y necesidades básicas de los animales, definidas en la Ley 1774 de 2016.

**Parágrafo:** Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.

**Artículo 6°**

La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.

**Artículo 7°**

Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

**Artículo 8°**

Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.

**Artículo 9°**

Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.

**Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias.**

La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**

**Representante a la Cámara ponente**

1. DNP, Política pública de protección animal 2017, [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Recuperado en : [https://www.elespectador.com/noticias/actualidad/por-que-tantas-mascotasabandonadas-articulo-734315 julio 2018](https://www.elespectador.com/noticias/actualidad/por-que-tantas-mascotasabandonadas-articulo-734315%20julio%202018). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibid. 2 [↑](#footnote-ref-4)
5. DNP , 2017 ,Política pública de protección animal 2017, p4

   6 Trujillo Cabrera, Juan. Legislación en defensa de los animales. Verbas Iuris, Bogotá, 2010. [↑](#footnote-ref-5)